



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

2013/0137(COD)

28.10.2013

*****|**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la producción y comercialización de los materiales de reproducción vegetal (Reglamento sobre materiales de reproducción vegetal) (COM(2013)0262 – C7-0121/2013 – 2013/0137(COD))

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

Ponente: Sergio Paolo Francesco Silvestris

PR\941768ES.doc

PE514.766v01-00

ES

Unida en la diversidad

ES

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	54

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la producción y comercialización de los materiales de reproducción vegetal (Reglamento sobre materiales de reproducción vegetal)
(COM(2013)0262 – C7-0121/2013 – 2013/0137(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0262),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0121/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los dictámenes motivados presentados por el Consejo Federal austríaco y el Congreso de los Diputados neerlandés, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de ¹,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de ²,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural y la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A7-0000/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

² Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento

Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Habida cuenta de las necesidades de los productores y de los requisitos de flexibilidad y proporcionalidad, el presente Reglamento no debe ser aplicable a los materiales de reproducción destinados exclusivamente a ensayos, a fines científicos y de mejora, a bancos de genes, organizaciones o redes de intercambio y conservación de recursos genéticos (incluida la conservación en la explotación), ni a los materiales de reproducción intercambiados en especie entre personas que no sean operadores profesionales.

Enmienda

(7) Habida cuenta de las necesidades de los productores y de los requisitos de flexibilidad y proporcionalidad, el presente Reglamento no debe ser aplicable a los materiales de reproducción destinados exclusivamente a ensayos, a fines científicos y de mejora, **a las personas físicas**, a bancos de genes, organizaciones o redes de intercambio y conservación de recursos genéticos (incluida la conservación en la explotación), ni a los materiales de reproducción intercambiados en especie entre personas que no sean operadores profesionales.

Or. en

Justificación

También es posible que agricultores concretos se dediquen a conservar recursos genéticos (en especial, la conservación en la explotación).

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento

Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Para garantizar la mayor disponibilidad posible de materiales de reproducción vegetal y de opciones para sus usuarios, los operadores profesionales deben, en principio, poder comercializar materiales pertenecientes a los géneros o especies de la lista dentro de cualquiera de

Enmienda

(14) Para garantizar la mayor disponibilidad posible de materiales de reproducción vegetal y de opciones para sus usuarios, los operadores profesionales deben, en principio, poder comercializar materiales pertenecientes a los géneros o especies de la lista dentro de cualquiera de

las categorías. No obstante, para asegurar el abastecimiento de alimentos y piensos y lograr un alto nivel de identidad, calidad y salud para los materiales de reproducción vegetal, estos no deben comercializarse **como** material estándar si los costes de certificación son proporcionados a dichos objetivos.

las categorías. No obstante, para asegurar el abastecimiento de alimentos y piensos **o** lograr un alto nivel de identidad, calidad y salud para los materiales de reproducción vegetal, estos no deben comercializarse **como** material estándar si los costes de certificación son proporcionados a dichos objetivos.

Or. en

Justificación

Para ampliar el alcance de esta disposición, las condiciones mencionadas (seguridad del abastecimiento de alimentos y piensos, alto nivel de identidad, calidad y salud) no deben ser acumulativas.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a variedades con descripción oficialmente reconocida, los materiales heterogéneos y **los materiales** con nicho de mercado deben estar sujetos a requisitos mínimos. Por tanto, dichos materiales deben, en todos los casos, ser producidos y comercializados únicamente como materiales estándar.

Enmienda

(15) Los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a variedades con descripción oficialmente reconocida, los materiales heterogéneos y **las variedades** con nicho de mercado deben estar sujetos a requisitos mínimos. Por tanto, dichos materiales deben, en todos los casos, ser producidos y comercializados únicamente como materiales estándar.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Para facilitar la adaptación a la evolución de la mejora vegetal y a posibles nuevas técnicas, debe permitirse que materiales de reproducción vegetal heterogéneos, que no se ajusten a la definición de una variedad en el sentido del presente Reglamento, se produzcan y comercialicen, en determinadas condiciones, sin pertenecer a una variedad registrada, e incluso sin cumplir los requisitos para el registro de variedades (distinción, homogeneidad y estabilidad) ni los relativos al valor de cultivo **satisfactorio o sostenible**. El registro de tales materiales debe tener en cuenta su contribución a aumentar la variabilidad genética de los cultivos agrícolas, la base de recursos genéticos y la biodiversidad en la Unión, así como a hacer más sostenible la agricultura y, por ende, a responder al cambio climático. La metodología para el registro de estos materiales debe tener en cuenta particularmente sus características específicas, y ha de causar las menores cargas posibles a los operadores que deseen registrarlos. También sería apropiado y proporcionado eximir del mismo requisito a los portainjertos, ya que poseen un importante valor comercial y práctico para los sectores en los que se utilizan, a pesar de que, con frecuencia, no se ajustan a la definición de una variedad.

Enmienda

(17) Para facilitar la adaptación a la evolución de la mejora vegetal y a posibles nuevas técnicas, debe permitirse que materiales de reproducción vegetal heterogéneos, que no se ajusten a la definición de una variedad en el sentido del presente Reglamento, se produzcan y comercialicen, en determinadas condiciones, sin pertenecer a una variedad registrada, e incluso sin cumplir los requisitos para el registro de variedades (distinción, homogeneidad y estabilidad) ni los relativos al valor de cultivo. El registro de tales materiales debe tener en cuenta su contribución a aumentar la variabilidad genética de los cultivos agrícolas, la base de recursos genéticos y la biodiversidad en la Unión, así como a hacer más sostenible la agricultura y, por ende, a responder al cambio climático. La metodología para el registro de estos materiales debe tener en cuenta particularmente sus características específicas, y ha de causar las menores cargas posibles a los operadores que deseen registrarlos. También sería apropiado y proporcionado eximir del mismo requisito a los portainjertos, ya que poseen un importante valor comercial y práctico para los sectores en los que se utilizan, a pesar de que, con frecuencia, no se ajustan a la definición de una variedad.

Or. en

Justificación

No debe distinguirse entre valor de cultivo satisfactorio y valor de cultivo sostenible. Esta distinción se basa en criterios que cubren en gran medida el mismo ámbito y causaría una gran confusión. Siempre que se compruebe el valor de cultivo o uso se han de incluir los criterios correspondientes de sostenibilidad de la producción.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) Los materiales de reproducción vegetal que solo sean comercializados en cantidades limitadas **por pequeños productores** («**materiales de reproducción vegetal** con nicho de mercado») deben **quedar eximidos del requisito de pertenecer a una variedad registrada**. **Esta excepción es necesaria** para evitar obstáculos indebidos a la comercialización de materiales de reproducción vegetal que, aun siendo de menor interés comercial, son importantes para la conservación de la diversidad genética. Sin embargo, debe garantizarse que esta excepción no sea invocada regularmente por una amplia gama de operadores profesionales y **solo sea usada por operadores profesionales que no puedan permitirse los costes y la carga administrativa del registro de las variedades**. **Esto es importante para evitar abusos de esta excepción y garantizar que se aplican las disposiciones del presente Reglamento**. **Por tanto, los materiales con nicho de mercado solo deben ser comercializados por operadores profesionales que empleen a un número reducido de personas y tengan un volumen de negocios anual poco importante**.

Enmienda

(27) Los materiales de reproducción vegetal que **hayan sido producidos localmente** y solo sean comercializados en cantidades limitadas («**variedades** con nicho de mercado») deben **comercializarse sobre la base de una descripción oficialmente reconocida**. **Ello es necesario** para evitar obstáculos indebidos a la comercialización de materiales de reproducción vegetal que, aun siendo de menor interés comercial, son importantes para la conservación de la diversidad genética. Sin embargo, debe garantizarse que esta excepción no sea invocada regularmente por una amplia gama de operadores profesionales y **que no sea objeto de abuso**.

Or. en

Justificación

El ponente considera que en la definición de materiales con nicho de mercado ha de exigirse que sean producidos localmente y comercializados en pequeñas cantidades en función del tipo de material vegetal vendido, suprimiendo el criterio de la Comisión que asociaba los materiales con nicho de mercado a las microempresas.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a géneros o especies de la lista que se exporten a terceros países deben ***cumplir las mismas disposiciones aplicables a los producidos y comercializados en la Unión***, a no ser que los materiales en cuestión estén sujetos a acuerdos bilaterales o multilaterales o reglamentaciones de terceros países.

Enmienda

(29) Los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a géneros o especies de la lista que se exporten a terceros países deben ***estar regulados mediante acuerdos redactados entre los operadores***, a no ser que los materiales en cuestión estén sujetos a acuerdos bilaterales o multilaterales o reglamentaciones de terceros países

Or. en

Justificación

A falta de acuerdos bilaterales o multilaterales, o normas de terceros países aplicables a los materiales de reproducción vegetal, los operadores de la UE no deben encontrarse en una posición desfavorable que afecte a su competitividad en otros mercados.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) Además de los requisitos básicos de registro, las variedades pertenecientes a especies de importancia particular para el desarrollo de la agricultura y la horticultura en la Unión deben estar sujetas a requisitos adicionales que garanticen ***un*** valor de cultivo o uso ***satisfactorio y sostenible***.

Enmienda

(34) Además de los requisitos básicos de registro, las variedades pertenecientes a especies de importancia particular para el desarrollo de la agricultura y la horticultura en la Unión deben estar sujetas a requisitos adicionales que garanticen ***su*** valor de cultivo o uso.

Or. en

Justificación

No debe distinguirse entre valor de cultivo satisfactorio y valor de cultivo sostenible. Esta distinción se basa en criterios que cubren en gran medida el mismo ámbito y causaría una gran confusión. Siempre que se compruebe el valor de cultivo o uso se han de incluir los criterios correspondientes de sostenibilidad de la producción.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) Conviene **establecer** requisitos que garanticen un valor de cultivo **sostenible a escala de la Unión** con objeto de apoyar el desarrollo sostenible, orientar la mejora vegetal y responder a las expectativas de obtentores, productores y consumidores **en lo relativo a ese tipo de desarrollo. Los Estados miembros solo pueden desarrollar los requisitos que garanticen un valor de cultivo y uso satisfactorio en función de sus condiciones agroclimáticas y agrícolas.** Por ello, las respectivas variedades solo necesitan estar inscritas en los registros nacionales de variedades. **Los requisitos que garantizan un valor de cultivo y uso satisfactorio deben tener por objeto los rendimientos y las características de calidad.** Cuando los Estados miembros desarrollen y apliquen estos requisitos, deben tener en cuenta las limitaciones que caracterizan determinadas prácticas de gestión agrícola. En particular, han de considerar debidamente las necesidades específicas de la agricultura ecológica en lo que respecta a la resistencia y las condiciones de bajos insumos.

Enmienda

(35) Conviene **que los Estados miembros establezcan, teniendo en cuenta sus condiciones agroclimáticas y agrícolas,** requisitos que garanticen un valor de cultivo con objeto de apoyar el desarrollo sostenible, orientar la mejora vegetal y responder a las expectativas de obtentores, productores y consumidores. Por ello, las respectivas variedades solo necesitan estar inscritas en los registros nacionales de variedades. Cuando los Estados miembros desarrollen y apliquen estos requisitos, deben tener en cuenta las limitaciones que caracterizan determinadas prácticas de gestión agrícola. En particular, han de considerar debidamente las necesidades específicas de la agricultura ecológica en lo que respecta a la resistencia y las condiciones de bajos insumos.

Or. en

Justificación

No debe distinguirse entre valor de cultivo satisfactorio y valor de cultivo sostenible. Esta distinción se basa en criterios que cubren en gran medida el mismo ámbito y causaría una gran confusión. Siempre que se compruebe el valor de cultivo o uso se han de incluir los criterios correspondientes de sostenibilidad de la producción.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) A fin de facilitar el registro de variedades que sirven para combatir la erosión genética en la Unión, los Estados miembros deben aplicar una tasa reducida a las variedades con descripción oficialmente reconocida y a los materiales heterogéneos. Estas tasas reducidas deben ser lo suficientemente bajas para no tener carácter disuasorio ni obstaculizar la comercialización de esas variedades. ***A fin de apoyar a las microempresas, estas deben quedar completamente exentas del pago de tasas.***

Enmienda

(43) A fin de facilitar el registro de variedades que sirven para combatir la erosión genética en la Unión, los Estados miembros deben aplicar una tasa reducida a las variedades con descripción oficialmente reconocida, ***a las variedades con nicho de mercado*** y a los materiales heterogéneos. Estas tasas reducidas deben ser lo suficientemente bajas para no tener carácter disuasorio ni obstaculizar la comercialización de esas variedades.

Or. en

Justificación

La supresión de las tasas a las microempresas supone un gran volumen de exenciones que no corresponde al valor de mercado de las nuevas variedades que se registrarán. Puede provocar un gran volumen de casos de fraude y no es compatible con la obligación de cubrir los costes del examen de las variedades establecida en el artículo 87 (véase también la enmienda al artículo 89, apartado 2).

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 52

Texto de la Comisión

(52) A fin de que los anexos del presente Reglamento se adapten a la evolución técnica y científica, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en lo referente a la modificación de los anexos ***del presente Reglamento***.

Enmienda

(52) A fin de que los anexos ***II a VIII y X a XIV*** del presente Reglamento se adapten a la evolución técnica y científica, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en lo referente a la modificación de los anexos ***citados***.

Or. en

Justificación

Dada su importancia, la lista de géneros y especies establecida en el anexo I, así como la lista del anexo IX, deben modificarse mediante propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

Enmienda 11

**Propuesta de Reglamento
Considerando 53**

Texto de la Comisión

(53) Para responder a la evolución técnica y científica del sector, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE que establezcan la lista de los géneros o especies cuyo material de reproducción no puede comercializarse como material estándar.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 12

**Propuesta de Reglamento
Considerando 57**

Texto de la Comisión

(57) Para adaptar la regulación de las etiquetas oficiales y las etiquetas de los operadores a las características de determinados tipos de materiales de reproducción vegetal, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a la reglamentación adicional del etiquetado de categorías específicas y otros grupos de materiales de reproducción vegetal, las indicaciones relativas a un número de etiqueta, las indicaciones sobre las generaciones de los materiales iniciales, de base, certificados y estándar, la indicación de los tipos de variedades, incluidos los híbridos intraespecíficos o interespecíficos, la indicación de las subdivisiones de categorías conforme a distintas condiciones, la indicación, en caso de mezclas, la indicación del porcentaje en peso de los distintos componentes por especies y, *si procede*, por variedades, así como las indicaciones relativas al uso previsto de los materiales.

Enmienda

(57) Para adaptar la regulación de las etiquetas oficiales y las etiquetas de los operadores a las características de determinados tipos de materiales de reproducción vegetal, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a la reglamentación adicional del etiquetado de categorías específicas y otros grupos de materiales de reproducción vegetal, las indicaciones relativas a un número de etiqueta, las indicaciones sobre las generaciones de los materiales iniciales, de base, certificados y estándar, la indicación de los tipos de variedades, incluidos los híbridos intraespecíficos o interespecíficos, la indicación de las subdivisiones de categorías conforme a distintas condiciones, la indicación, en caso de mezclas, la indicación del porcentaje en peso de los distintos componentes por especies y por variedades, así como las indicaciones relativas al uso previsto de los materiales.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 63

Texto de la Comisión

(63) Para garantizar que **los materiales** con nicho de mercado se comercialicen de manera limitada y transparente, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE que fijen el tamaño máximo de los embalajes, envases o haces

Enmienda

(63) Para garantizar que **las variedades** con nicho de mercado se comercialicen de manera limitada y transparente, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE que fijen el tamaño máximo de los embalajes, envases o haces

y requisitos en materia de trazabilidad, lotes y etiquetado de *los materiales* con nicho de mercado en cuestión.

y requisitos en materia de trazabilidad, lotes y etiquetado de *las variedades* con nicho de mercado en cuestión.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 66

Texto de la Comisión

(66) Es importante garantizar que la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal pertenecientes a determinados géneros o especies responde a una mayor exigencia de la sociedad en cuanto a su rendimiento agrícola y sus características de calidad para el procesamiento. Para responder a la evolución técnica y científica del sector, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE que establezcan la lista de géneros o especies con particular importancia para el desarrollo *satisfactorio* y sostenible de la agricultura en la Unión.

Enmienda

(66) Es importante garantizar que la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal pertenecientes a determinados géneros o especies responde a una mayor exigencia de la sociedad en cuanto a su rendimiento agrícola y sus características de calidad para el procesamiento. Para responder a la evolución técnica y científica del sector, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE que establezcan la lista de géneros o especies con particular importancia para el desarrollo sostenible de la agricultura en la Unión.

Or. en

Justificación

No debe distinguirse entre valor de cultivo satisfactorio y valor de cultivo sostenible. Esta distinción se basa en criterios que cubren en gran medida el mismo ámbito y causaría una gran confusión. Siempre que se compruebe el valor de cultivo o uso se han de incluir los criterios correspondientes de sostenibilidad de la producción.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 67

Texto de la Comisión

Enmienda

(67) A fin de garantizar normas actualizadas para el registro de variedades, según corresponda a las características de los géneros o especies de importancia particular para el desarrollo sostenible de la agricultura de la Unión, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a la reglamentación del registro de las variedades de dichos géneros atendiendo a la resistencia a las plagas, la menor necesidad de aportes de recursos específicos, el contenido reducido de sustancias indeseables y la mayor adaptación a entornos agroclimáticos divergentes.

suprimido

Or. en

Justificación

La adopción de estas normas debe corresponder a los Estados miembros. Los artículos 58 y 59 deben unirse en un solo artículo sobre el valor de cultivo o uso.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) destinados exclusivamente a bancos de genes, organizaciones y redes **de conservación de** recursos genéticos, **o personas pertenecientes a estas organizaciones**, y mantenidos por ellos;

c) destinados exclusivamente a **personas físicas**, bancos de genes, organizaciones y redes **con el objetivo, establecido por ley, de conservar** recursos genéticos, **incluida la conservación en la explotación**, y mantenidos por ellos;

Or. en

Justificación

Es importante precisar la redacción de la exclusión.

Enmienda 17

**Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – punto 6 – parte introductoria**

Texto de la Comisión

6) «operador profesional»: toda persona física o jurídica que realiza profesionalmente al menos una de las siguientes actividades con relación a materiales de reproducción vegetal:

Enmienda

6) «operador profesional»: toda persona física o jurídica que realiza profesionalmente al menos una de las siguientes actividades con relación a materiales de reproducción vegetal **con fines de explotación comercial:**

Or. en

Enmienda 18

**Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – punto 6 – letra b bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis): multiplicar;

Or. en

Enmienda 19

**Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – punto 9**

Texto de la Comisión

Enmienda

9) «material forestal de reproducción»: material ***de reproducción vegetal*** destinado

9) «material forestal de reproducción»: material destinado a ***la multiplicación de***

a *fin*es forestales;

especies forestales;

Or. en

Justificación

Corresponde a la definición aprobada por el sistema internacional de la OCDE en su última reunión celebrada en Verona el 22 de abril de 2013.

Enmienda 20

**Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – punto 10 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

10 bis) «material heterogéneo»: material de reproducción vegetal que no pertenece a una variedad definida en el punto 1 del presente artículo y no es una mezcla de variedades.

Or. en

Justificación

Por motivos de claridad conviene que el artículo 10 incluya una definición del material heterogéneo.

Enmienda 21

**Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3**

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión ***estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140***, que modifiquen el anexo I para adaptarlo a la evolución de los conocimientos técnicos, los conocimientos científicos y los datos económicos.

3. La Comisión ***podrá presentar propuestas legislativas, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario***, que modifiquen el anexo I para adaptarlo a la evolución de los conocimientos técnicos, los conocimientos científicos y los datos

económicos.

Or. en

Justificación

Dada su importancia, la lista de géneros y especies del anexo I debe modificarse mediante propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. A modo de excepción, el presente título no se aplicará a los géneros y especies enumerados en el anexo I cuando se produzcan y comercialicen para su uso decorativo.

Or. en

Justificación

El texto de la Comisión, tal como está redactado, se aplicaría a las especies enumeradas en el anexo I aunque se usen con fines decorativos, como puede ocurrir, por ejemplo, con los girasoles o los pimientos. Ahora bien, las normas para las plantas con uso decorativo deben ser menos estrictas.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) en relación con el fin de garantizar la seguridad de abastecimiento de alimentos y piensos; **y**

a) en relación con el fin de garantizar la seguridad de abastecimiento de alimentos y piensos; **o**

Or. en

Justificación

Para ampliar el alcance de esta disposición, las condiciones mencionadas (seguridad del abastecimiento de alimentos y piensos, alto nivel de identidad, calidad y salud) no deben ser acumulativas.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan la lista de los géneros o especies vegetales cuyos materiales de reproducción no podrán comercializarse como materiales estándar a tenor del apartado 2.

suprimido

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) son materiales heterogéneos en el sentido del artículo **14, apartado 3**;

b) son materiales heterogéneos en el sentido del artículo **15 ter**;

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) **son materiales** con nicho de mercado en el sentido del artículo 36, apartado 1.

c) **pertenecen a una variedad** con nicho de mercado el sentido del artículo 15 bis;

Or. en

Justificación

Para ampliar el alcance de esta disposición, las condiciones mencionadas (seguridad del abastecimiento de alimentos y piensos, alto nivel de identidad, calidad y salud) no deben ser acumulativas.

Enmienda 27

**Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3**

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que dispongan que, sin perjuicio del apartado 1 del presente artículo, pueden ser producidos y comercializados materiales de reproducción vegetal que no pertenezcan a una variedad en el sentido del artículo 10, punto 1 (en lo sucesivo, «materiales heterogéneos») y no cumplan los requisitos de distinción, homogeneidad y estabilidad de los artículos 60, 61 y 62 ni los de valor de cultivo o uso satisfactorio o valor de cultivo o uso sostenible, establecidos en los artículos 58 y 59.

suprimido

Los actos delegados podrán regular uno o varios de los siguientes aspectos para los materiales heterogéneos:

a) etiquetado y envasado;

b) descripción del material, incluidos los métodos de mejora y el material parental utilizado, descripción del régimen de producción del material de reproducción

vegetal y disponibilidad de muestras patrón;

c) información, muestras de la producción que los operadores profesionales deben conservar y mantenimiento del material;

d) establecimiento por las autoridades competentes de registros de materiales heterogéneos, modalidades de inscripción en dichos registros y contenido de los mismos;

e) establecimiento de tasas por el registro de los materiales heterogéneos mencionados en la letra d) y partidas de costes consideradas para su cálculo, de modo que las tasas no constituyan un obstáculo para el registro de dichos materiales.

Dichos actos delegados se adoptarán a más tardar el [Publications Office, please insert the date of application of this Regulation]. Podrán ser adoptados con respecto a determinados géneros o especies.

Or. en

Justificación

El ponente quiere crear un artículo distinto dedicado al material heterogéneo (véase el artículo 15 ter).

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Artículo 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 15 bis

Requisitos para las variedades con nicho de mercado

1. Los materiales de reproducción vegetal podrán producirse localmente y comercializarse en cantidades limitadas como variedades con nicho de mercado inscritas en un registro nacional de variedades contemplado en el artículo 51, sobre la base de una descripción oficialmente reconocida.

2. Las personas que produzcan variedades con nicho de mercado deberán conservar documentación sobre las cantidades producidas y comercializadas, por géneros, especies o tipo de materiales. Previa solicitud, pondrán dicha documentación a disposición de las autoridades competentes.

3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 140, por los que se establezcan, en relación con la producción y comercialización de materiales con nicho de mercado:

a) el tamaño máximo de los embalajes, envases o haces por cada género o especie de que se trate;

b) requisitos en materia de trazabilidad, lotes y etiquetado de las variedades con nicho de mercado de que se trate; o

c) las modalidades de comercialización.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Artículo 15 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 15 ter

Material heterogéneo

1. Los materiales de reproducción vegetal

podrán producirse y comercializarse como material heterogéneo inscrito en un registro nacional de variedades contemplado en el artículo 51, sobre la base de una descripción oficialmente reconocida.

2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 140, por los que se establezcan las condiciones en que se puedan comercializar material heterogéneo de un género o especie concretos.

3. Dichos actos delegados establecerán:

a) los géneros o especies a los que se podrá aplicar lo dispuesto en el presente artículo;

b) los requisitos referidos al etiquetado y embalaje del material heterogéneo de que se trate;

c) modalidades de comercialización que garanticen que dichas modalidades no constituyen un obstáculo al registro y comercialización del material heterogéneo de que se trate.

Dichos actos delegados se adoptarán a más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha de aplicación del presente Reglamento]. Podrán ser adoptados con respecto a determinados géneros o especies.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión *estará facultada* para adoptar actos delegados, *de conformidad*

Enmienda

2. *Se otorgan a* la Comisión *los poderes* para adoptar actos delegados *con arreglo*

con el artículo 140, que completen los requisitos mencionados en el apartado 1. Cuando proceda, estos actos delegados podrán especificar los requisitos establecidos en la parte D del anexo II.

al artículo 140, por los que se modifiquen las partes A y B del anexo II a fin de adaptarlas al progreso técnico y científico.

Or. en

Justificación

No existe motivo para tener dos tipos de actos delegados en los apartados 2 y 4 del artículo 16. Deben unirse en un solo apartado.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que modifiquen las partes A y B del anexo II a fin de adaptarlas al progreso técnico y científico.

Enmienda

suprimido

Or. en

Justificación

Véase la justificación del artículo 16, apartado 2.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

*2. La Comisión **estará facultada** para adoptar actos delegados, **de conformidad con el artículo 140, que completen los regímenes de certificación.** Cuando*

Enmienda

*2. **Se otorgan a** la Comisión **los poderes** para adoptar actos delegados **con arreglo al artículo 140, por los que se modifique la parte C del anexo II a fin de adaptarla al***

proceda, estos actos delegados podrán especificar dichos regímenes, como se establece en la parte D del anexo II.

progreso técnico y científico.

Or. en

Justificación

No existe motivo para tener dos tipos de actos delegados en los apartados 2 y 4 del artículo 20. Deben unirse en un solo apartado.

Enmienda 33

**Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 4**

Texto de la Comisión

Enmienda

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que modifiquen las partes C y D del anexo II a fin de adaptarlas al progreso técnico y científico.

suprimido

Or. en

Justificación

Véase la justificación del artículo 20, apartado 2.

Enmienda 34

**Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 5 – letra f**

Texto de la Comisión

Enmienda

f) en caso de mezclas, la indicación del porcentaje en peso de los diversos componentes por especie y, *si procede*, por variedad;

f) en caso de mezclas, la indicación del porcentaje en peso de los diversos componentes por especie y por variedad;

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Las autoridades competentes podrán realizar controles para comprobar que los operadores han cumplido los requisitos de producción y calidad a que se refiere el artículo 16.

Or. en

Justificación

Los Estados miembros deben tener la posibilidad de realizar controles para comprobar que los operadores cumplen los requisitos de calidad y etiquetan correctamente sus productos.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) normas sobre la identificación de la región de origen;

suprimida

Or. en

Justificación

No parece que la región de origen se regule de igual modo en todos los casos. El ponente considera que esta cuestión debe dejarse en manos de las autoridades competentes (compárese con el artículo 57, apartado 2, letra a), y el artículo 54, letra f, donde no existe delegación de poderes).

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Para obtener la autorización mencionada en el apartado 1, el operador profesional presentará a las autoridades competentes de los Estados miembros en los que **vayan a realizarse los ensayos y pruebas una solicitud con la siguiente información:**

- a) una descripción de los ensayos y pruebas propuestos;**
- b) los objetivos perseguidos por los ensayos y pruebas propuestos;**
- c) los lugares en los que se llevarán a cabo dichos ensayos y pruebas;**
- d) la denominación provisional de la variedad indicada en la solicitud de registro;**
- e) el procedimiento para el mantenimiento de variedades;**
- f) información sobre la autoridad ante la cual está pendiente la solicitud de registro de la variedad y el número asignado a dicha solicitud;**
- g) la duración de la autorización solicitada;**
- h) las cantidades del material que van a comercializarse.**

Enmienda

3. Para obtener la autorización mencionada en el apartado 1, el operador profesional presentará **una petición** a las autoridades competentes de los Estados miembros en los que **se ha presentado la solicitud de registro.**

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 140 en los que se establezca la información requerida para dicha petición respecto de géneros o especies concretos.

Or. en

Justificación

Los pormenores de la información que se debe presentar al realizar dicha petición deben establecerse mediante actos delegados, ya que varían de una especie a otra.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 36

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 36

suprimido

Excepciones de los requisitos de registro en el caso de materiales de reproducción vegetal con nichos de mercado

1. El artículo 14, apartado 1, no se aplicará a materiales de reproducción vegetal que cumplan todas las condiciones siguientes:

a) ser comercializados en pequeñas cantidades por personas que no son operadores profesionales, o por operadores profesionales que empleen a un máximo de diez personas y cuyo volumen de negocios anual o balance total no superen los 2 millones EUR;

b) estar etiquetados con la indicación «Material con nicho de mercado».

Dichos materiales se denominan en lo sucesivo «materiales con nicho de mercado».

2. Las personas que produzcan materiales con nicho de mercado deberán conservar documentación sobre las cantidades producidas y comercializadas, por géneros, especies o tipo de materiales. Previa solicitud, pondrán dicha documentación a disposición de las autoridades competentes.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan, en

relación con la producción y comercialización de materiales con nicho de mercado pertenecientes a géneros o especies particulares:

- a) el tamaño máximo de los envases, contenedores o haces;*
- b) requisitos en materia de trazabilidad, lotes y etiquetado; o*
- c) las modalidades de comercialización.*

Or. en

Justificación

Ha sido sustituido por el artículo 15 bis.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo permanecerán en vigor por un plazo no superior a doce meses. Si transcurrido ese periodo persisten los problemas específicos que han dado lugar a la adopción de dichas medidas, la Comisión, con objeto de establecer una solución permanente, podrá adoptar actos delegados con arreglo al artículo 140 o presentar las propuestas legislativas que correspondan.

Or. en

Justificación

La medidas de emergencia, por definición, deben limitarse en el tiempo.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 44 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La Comisión **podrá decidir, mediante actos de ejecución**, si los materiales de reproducción vegetal de géneros, especies o categorías específicos producidos en un tercer país o en zonas particulares de un tercer país cumplen requisitos equivalentes a los aplicables a los materiales de reproducción vegetal producidos y comercializados en la Unión, tomando en consideración:

Enmienda

1. **Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 140 por los que se decida** si los materiales de reproducción vegetal de géneros, especies o categorías específicos producidos en un tercer país o en zonas particulares de un tercer país cumplen requisitos equivalentes a los aplicables a los materiales de reproducción vegetal producidos y comercializados en la Unión, tomando en consideración:

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 44 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen del artículo 141, apartado 3.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 44 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Hasta que se adopten las decisiones

de la Comisión a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar la importación de materiales de reproducción vegetal respecto de los cuales se haya acreditado que cumplen requisitos equivalentes a los aplicables en el mercado de la Unión.

Or. en

Justificación

Es necesario cubrir el vacío legal que se produciría en el mercado entre las Directivas vigentes que regulan los distintos sectores de los materiales vegetales y el Reglamento propuesto, que impone a la Comisión nuevas funciones de reglamentación en muchos sectores cuyo ejercicio requerirá una cantidad de tiempo considerable.

Enmienda 43

**Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. Si la exportación de materiales de reproducción vegetal a un tercer país no se rige por un acuerdo con él ni por las normas del tercer país hacia el que se exporten los materiales de reproducción vegetal, ***serán de aplicación los requisitos aplicables a la producción y comercialización de los materiales de reproducción vegetal en el territorio de la Unión, que se establecen en los artículos 13 a 42.***

Enmienda

3. Si la exportación de materiales de reproducción vegetal a un tercer país no se rige por un acuerdo con él ni por las normas del tercer país hacia el que se exporten los materiales de reproducción vegetal, ***se aplicarán los acuerdos celebrados entre los operadores de que se trate.***

Or. en

Justificación

A falta de acuerdos bilaterales o multilaterales, o normas de terceros países aplicables a los materiales de reproducción vegetal, los operadores de la UE no deben encontrarse en una posición desfavorable que afecte a su competitividad en otros mercados.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 47 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El presente título se aplicará igualmente a los géneros y especies enumerados en el anexo I cuando se produzcan y comercialicen para su uso decorativo.

Or. en

Justificación

El texto de la Comisión, tal como está redactado, se aplicaría a las especies enumeradas en el anexo I aunque se usen con fines decorativos, como puede ocurrir, por ejemplo, con los girasoles o los pimientos. Ahora bien, las normas para las plantas con uso decorativo deben ser menos estrictas.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 53 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) el método por el que se obtuvo la variedad;

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Artículo 53 – apartado 1 – letra k

Texto de la Comisión

Enmienda

k) en su caso, un resumen de los resultados

k) en su caso, un resumen de los resultados

de los exámenes del valor de cultivo o uso **satisfactorio** mencionado en el artículo 58 **o del valor de cultivo o uso sostenible mencionado en el artículo 59.**

de los exámenes del valor de cultivo o uso mencionado en el artículo 58.

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 56 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) si pertenecen a géneros o especies de importancia particular para el desarrollo **satisfactorio** de la agricultura de la Unión, como se indica en el apartado 5, tienen un valor de cultivo o uso **satisfactorio** con arreglo al artículo 58;

Enmienda

b) si pertenecen a géneros o especies de importancia particular para el desarrollo **sostenible** de la agricultura de la Unión, como se indica en el apartado 5, tienen un valor de cultivo o uso con arreglo al artículo 58;

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 56 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) si pertenecen a géneros o especies de importancia particular para el desarrollo sostenible de la agricultura de la Unión, como se indica en el apartado 6, tienen un valor de cultivo o uso sostenible con arreglo al artículo 59.

Enmienda

suprimida

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 56 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Los requisitos del apartado 2, **letras b) y c)**, no se aplicarán a las variedades:

Enmienda

3. Los requisitos del apartado 2, **letra b)**, no se aplicarán a las variedades:

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 56 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) no pertenecen a géneros o especies de importancia particular para el desarrollo **satisfactorio** de la agricultura de la Unión, como se indica en el apartado 5;

Enmienda

b) no pertenecen a géneros o especies de importancia particular para el desarrollo **sostenible** de la agricultura de la Unión, como se indica en el apartado 5;

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 56 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

c) si pertenecen a géneros o especies de importancia particular para el desarrollo sostenible de la agricultura de la Unión, como se indica en el apartado 6, tienen un valor de cultivo o uso sostenible con arreglo al artículo 59;

Enmienda

suprimida

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 56 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan la lista de los géneros o especies de importancia particular para el desarrollo *satisfactorio* de la agricultura en la Unión. Estos géneros o especies se incluirán en la lista de conformidad con los criterios *de la parte A* del anexo IV.

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan la lista de los géneros o especies de importancia particular para el desarrollo *sostenible* de la agricultura en la Unión. Estos géneros o especies se incluirán en la lista de conformidad con los criterios del anexo IV.

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Artículo 56 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que establezcan la lista de los géneros o especies de importancia particular para el desarrollo sostenible de la agricultura en la Unión. Estos géneros o especies se incluirán en la lista de conformidad con los criterios de la parte B del anexo IV.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 57 – título

Texto de la Comisión

Registro de las variedades que disponen de una descripción oficialmente reconocida

Enmienda

Registro de las variedades **y materiales heterogéneos** que disponen de una descripción oficialmente reconocida

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Artículo 57 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. **Una variedad podrá** inscribirse en un registro nacional de variedades sobre la base de una descripción oficialmente reconocida si se cumple una de las condiciones siguientes:

Enmienda

1. **Los materiales de reproducción vegetal podrán** inscribirse en un registro nacional de variedades sobre la base de una descripción oficialmente reconocida si se cumple una de las condiciones siguientes:

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Artículo 57 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) **la** variedad no ha estado inscrita previamente en ningún registro nacional de variedades ni en el registro de variedades de la Unión y los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a dicha variedad han sido comercializados antes de la entrada en vigor del presente

Enmienda

a) **se trate de una** variedad **que** no ha estado inscrita previamente en ningún registro nacional de variedades ni en el registro de variedades de la Unión y los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a dicha variedad han sido comercializados antes de la entrada en

Reglamento;

vigor del presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 57 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) **la** variedad ha estado inscrita previamente en algún registro nacional de variedades o en el registro de variedades de la Unión sobre la base de un examen técnico con arreglo al artículo 71, pero ha sido suprimida de dichos registros más de cinco años antes de la presentación de la nueva solicitud y no cumpliría los requisitos establecidos en los artículos 60, 61 y 62 y, según proceda, en el artículo 58, apartado 1, y en el artículo 59, apartado 1.

Enmienda

b) **se trate de una** variedad **que** ha estado inscrita previamente en algún registro nacional de variedades o en el registro de variedades de la Unión sobre la base de un examen técnico con arreglo al artículo 71, pero ha sido suprimida de dichos registros más de cinco años antes de la presentación de la nueva solicitud y no cumpliría los requisitos establecidos en los artículos 60, 61 y 62 y, según proceda, en el artículo 58, apartado 1, y en el artículo 59, apartado 1.

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 57 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) se trate de una variedad con nicho de mercado contemplada en el artículo 15 bis;

Or. en

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 57 – apartado 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) se trate de materiales heterogéneos contemplados en el artículo 15 ter.

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 57 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Para ser registrada sobre la base de una descripción oficialmente reconocida, una variedad deberá cumplir, ***además de las condiciones del apartado 1***, las siguientes:

2. Para ser registrada sobre la base de una descripción oficialmente reconocida, una variedad ***en el sentido del apartado 1, letras a y b***, deberá cumplir las siguientes ***condiciones***:

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 57 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Para ser registrada sobre la base de una descripción oficialmente reconocida, los materiales heterogéneos deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) el material es identificable y está descrito, incluidos los métodos de mejora y el material parental utilizado;

b) están descritos el régimen de producción y el mantenimiento del material heterogéneo y está disponible una muestra patrón;

Or. en

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 58 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Valor de cultivo o uso ***satisfactorio***

Valor de cultivo o uso

Or. en

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento Artículo 58 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. A efectos del artículo 56, apartado 2, letra b), se considerará que las variedades tienen ***un*** valor de cultivo o uso ***satisfactorio*** si, en comparación con otras variedades examinadas con arreglo a condiciones agroclimáticas y sistemas de producción similares, sus características, en conjunto, representan, ***al menos*** por lo que se refiere a la producción en cualquier región, una clara mejora para su cultivo en general o para los usos específicos que pueden hacerse de los cultivos o los productos derivados de ellos.

1. A efectos del artículo 56, apartado 2, letra b), se considerará que las variedades tienen valor de cultivo o uso o uso ***satisfactorio*** si, en comparación con otras variedades examinadas con arreglo a condiciones agroclimáticas y sistemas de producción similares, sus características, en conjunto, representan, por lo que se refiere a la producción en cualquier región, ***a la sensibilidad a las plagas, al aporte de recursos, a la sensibilidad a sustancias indeseables o a la adaptación a condiciones agroclimáticas divergentes,*** una clara mejora para su cultivo en general o para los usos específicos que pueden hacerse de los cultivos o los productos derivados de ellos.

Justificación

Los artículos 58 y 59 deben unirse en un solo artículo sobre el valor de cultivo o uso.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 58 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán normas relativas a los exámenes para determinar el valor de cultivo o uso **satisfactorio** de las variedades que se inscriban en sus registros nacionales de variedades. Dichas normas regularán las características de las variedades en uno o más de los siguientes ámbitos:

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán normas relativas a los exámenes para determinar el valor de cultivo o uso de las variedades que se inscriban en sus registros nacionales de variedades. Dichas normas regularán las características de las variedades en uno o más de los siguientes ámbitos:

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 58 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) resistencia a las plagas;

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 58 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) menor necesidad de aportes de recursos específicos;

Or. en

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 58 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b quater) menor contenido de sustancias indeseables; o

Or. en

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 58 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b quinquies) mayor adaptación a entornos agroclimáticos divergentes.

Or. en

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 58 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Cada Estado miembro publicará estas

Cada Estado miembro publicará estas

PE514.766v01-00

42/56

PR\941768ES.doc

normas y las notificará a la Agencia, la Comisión y los demás Estados miembros.

normas y las notificará a la Agencia, la Comisión y los demás Estados miembros.
Estas normas tendrán en cuenta, en su caso, los protocolos técnicos disponibles.

Or. en

Justificación

Los artículos 58 y 59 deben unirse en un solo artículo sobre el valor de cultivo o uso.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 59

Texto de la Comisión

Enmienda

1. A efectos del artículo 56, apartado 2, letra c), y apartado 3, letra c), se considerará que las variedades tienen un valor de cultivo o uso sostenible si, en comparación con otras variedades examinadas en condiciones agroclimáticas y sistemas de producción similares, sus características, en conjunto, representan, al menos por lo que se refiere a la sensibilidad a las plagas, el aporte de recursos, la sensibilidad a sustancias indeseables o la adaptación a condiciones agroclimáticas divergentes, una clara mejora para su cultivo en general o para los usos específicos que pueden hacerse de los cultivos o los productos derivados de ellos.

suprimido

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que fijen normas relativas a los exámenes para determinar el valor de cultivo o de uso sostenible de estas variedades. Dichas normas regularán las características de las variedades en uno o más de los siguientes ámbitos:

- a) resistencia a las plagas;*
 - b) menor necesidad de aportes de recursos específicos;*
 - c) menor contenido de sustancias indeseables; o*
 - d) mayor adaptación a entornos agroclimáticos divergentes.*
- Estas normas deberán tener en cuenta, en su caso, los protocolos técnicos disponibles.*

Or. en

Justificación

Los artículos 58 y 59 deben unirse en un solo artículo sobre el valor de cultivo o uso.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 64 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

*Dichos actos delegados se adoptarán, a más tardar, el ... **

** DO: insértese la fecha de aplicación del presente Reglamento.*

Or. en

Justificación

El mercado necesita absolutamente normas específicas sobre las denominaciones de las variedades, por lo que han de adoptarse lo antes posible.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Artículo 67 – apartado 1 – letra m

Texto de la Comisión

m) cuando proceda, una declaración de que la variedad posee un valor de cultivo o uso *satisfactorio* con arreglo al artículo 58, apartado 1, *o un valor de cultivo o uso sostenible, con arreglo al artículo 59, apartado 1.*

Enmienda

m) cuando proceda, una declaración de que la variedad posee un valor de cultivo o uso con arreglo al artículo 58, apartado 1.

Or. en

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento Artículo 71 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) si procede, que la variedad posee valor de cultivo o uso *satisfactorio* con arreglo al artículo 58, apartado 1, *y valor de cultivo o uso sostenible con arreglo al artículo 59, apartado 1.*

Enmienda

b) si procede, que la variedad posee valor de cultivo o uso con arreglo al artículo 58, apartado 1.

Or. en

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento Artículo 72 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) del cumplimiento de los requisitos de valor de cultivo o uso *sostenible* mencionados en el artículo 59, apartado 1.

Enmienda

b) del cumplimiento de los requisitos de valor de cultivo o uso mencionados en el artículo 58, apartado 1.

Enmienda 75

**Propuesta de Reglamento
Artículo 73 – apartado 2 – letra b**

Texto de la Comisión

b) del cumplimiento de los requisitos de valor de cultivo o uso satisfactorio mencionados en el artículo 58, apartado 1; y

Enmienda

b) del cumplimiento de los requisitos de valor de cultivo o uso satisfactorio mencionados en el artículo 58, apartado 1.

Or. en

Enmienda 76

**Propuesta de Reglamento
Artículo 73 – apartado 2 – letra c**

Texto de la Comisión

c) del cumplimiento de los requisitos de valor de cultivo o uso sostenible mencionados en el artículo 59, apartado 1.

Enmienda

suprimida

Or. en

Enmienda 77

**Propuesta de Reglamento
Artículo 86 – apartado 8 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. Cuando el solicitante no tenga interés en mantener la variedad en el registro nacional de variedades y la

variedad no esté protegida por un derecho sobre las obtenciones vegetales, la autoridad competente podrá autorizar a un tercero, a instancia suya, que mantenga la variedad. Será de aplicación el apartado 5.

Or. en

Justificación

Cuando un solicitante no tenga interés en mantener una variedad no protegida que se considera adecuada para el cultivo o que tenga valor de mercado debido a su resistencia a las plagas, y siempre que esa variedad no esté protegida por un derecho sobre las obtenciones vegetales, un tercero podrá mantener y comercializar la variedad sin perjudicar los intereses del solicitante.

Enmienda 78

**Propuesta de Reglamento
Artículo 89 – apartado 2**

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los solicitantes que empleen a menos de diez personas y cuyo volumen de negocios anual o balance total no superen los 2 millones EUR estarán exentos del pago de las tasas establecidas en los artículos 87 y 88.

suprimido

Or. en

Justificación

La supresión de las tasas a las PYME supone un gran volumen de exenciones que no corresponde al valor de mercado de las nuevas variedades que se registren. Puede provocar un gran volumen de casos de fraude y no es compatible con la obligación de cubrir los costes del examen de las variedades establecida en el artículo 87.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento Artículo 90 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) las disposiciones sobre variedades con valor de cultivo o uso **sostenible o satisfactorio**.

Enmienda

c) las disposiciones sobre variedades con valor de cultivo o uso.

Or. en

Justificación

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento Artículo 96 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Cuando el solicitante no tenga interés en mantener la variedad en el registro nacional de variedades y la variedad no esté protegida por un derecho sobre las obtenciones vegetales, la autoridad competente podrá autorizar a un tercero, a instancia suya, que mantenga la variedad. Será de aplicación el apartado 4.

Or. en

Justificación

Cuando un solicitante no tenga interés en mantener una variedad no protegida que se considera adecuada para el cultivo o que tenga valor de mercado debido a su resistencia a las plagas, y siempre que esa variedad no esté protegida por un derecho sobre las obtenciones vegetales, un tercero podrá mantener y comercializar la variedad sin perjudicar los intereses del solicitante.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento Artículo 127

Texto de la Comisión

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que modifiquen los anexos V a XII. Estas modificaciones tendrán en cuenta la evolución de los conocimientos científicos o técnicos y los datos económicos.

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 140, que modifiquen los anexos V a **VIII y X** a XII. Estas modificaciones tendrán en cuenta la evolución de los conocimientos científicos o técnicos y los datos económicos.

Or. en

Justificación

El anexo IX no debe modificarse mediante actos delegados. Esta enmienda es coherente con las enmiendas similares al artículo 11, apartado 3, en relación con el anexo I (lista de especies).

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento Artículo 132 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo permanecerán en vigor por un plazo no superior a doce meses. Si transcurrido ese periodo persisten los problemas específicos que han dado lugar a la adopción de dichas medidas, la Comisión, con objeto de establecer una solución permanente, podrá adoptar actos delegados con arreglo al artículo 140 o presentar las propuestas legislativas que correspondan.

Or. en

Justificación

La medidas de emergencia, por definición, deben limitarse en el tiempo.

Enmienda 83

**Propuesta de Reglamento
Artículo 139 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. Si la exportación de materiales forestales de reproducción a un tercer país no se rige por un acuerdo ni por las normas del tercer país hacia el que se van a exportar los materiales forestales de reproducción, ***serán de aplicación los requisitos aplicables a la producción y comercialización de los materiales forestales de reproducción en el territorio de la Unión, que se establecen en los artículos 105 a 134.***

Enmienda

3. Si la exportación de materiales forestales de reproducción a un tercer país no se rige por un acuerdo ni por las normas del tercer país hacia el que se van a exportar los materiales forestales de reproducción, ***se aplicarán los acuerdos celebrados entre los operadores de que se trate.***

Or. en

Enmienda 84

**Propuesta de Reglamento
Anexo IV – Parte A – Título**

Texto de la Comisión

PARTE A

CRITERIOS APLICABLES A LOS GÉNEROS O ESPECIES CON VALOR DE CULTIVO O USO ***SATISFACTORIO***

Enmienda

CRITERIOS APLICABLES A LOS GÉNEROS O ESPECIES CON VALOR DE CULTIVO O USO

Or. en

Justificación

Compárese con las enmiendas para unir los artículos 58 y 59 en un solo artículo sobre el

valor de cultivo o uso.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Anexo IV – Parte A – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los requisitos establecidos en el artículo 58, apartado 2, sobre valor de cultivo o uso **satisfactorios** se aplicarán a los géneros y las especies que cumplan uno o varios de los criterios siguientes:

Enmienda

Los requisitos establecidos en el artículo 58, apartado **I**, sobre valor de cultivo o uso se aplicarán a los géneros y las especies que cumplan uno o varios de los criterios siguientes:

Or. en

Justificación

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento Anexo IV – Parte A – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) ser sustancialmente sensibles a las plagas;

Or. en

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento Anexo IV – Parte A – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) estar sujetos a requisitos específicos por lo que respecta a la eficiencia de los recursos;

Or. en

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Anexo IV – Parte A – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c quater) ser sensibles a la presencia de sustancias indeseables;

Or. en

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento Anexo IV – Parte A – letra c quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c quinquies) ser sensibles a la adaptación a diversas condiciones agroclimáticas.

Or. en

Justificación

Compárese con las enmiendas para unir los artículos 58 y 59 en un solo artículo sobre el valor de cultivo o uso.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento Anexo IV – Parte B

Texto de la Comisión

Enmienda

PARTE B

suprimida

CRITERIOS APLICABLES A LOS GÉNEROS O ESPECIES CON VALOR DE CULTIVO O USO SOSTENIBLE

Los requisitos establecidos en el artículo 59, apartado 1, sobre valor de cultivo o uso sostenible se aplicarán a los géneros y las especies que cumplan uno o varios de los criterios siguientes:

- a) ser sustancialmente sensibles a las plagas;*
- b) estar sujetos a requisitos específicos por lo que respecta a la eficiencia de los recursos;*
- c) ser sensibles a la presencia de sustancias indeseables;*
- d) ser sensibles a la adaptación a diversas condiciones agroclimáticas.*

Or. en

Justificación

Compárese con las enmiendas para unir los artículos 58 y 59 en un solo artículo sobre el valor de cultivo o uso.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mayoría de las Directivas del Consejo relativas a la comercialización de materiales de reproducción vegetal fueron adoptadas por primera vez entre 1966 y 1971, y algunas Directivas son más recientes. La complejidad y fragmentación de la legislación existente podrían perpetuar las incertidumbres de su aplicación y las discrepancias que esta plantea entre los Estados miembros. La consecuencia son condiciones de competencia desiguales para los operadores profesionales en el mercado único.

La evolución de los ámbitos de la agricultura, la horticultura, la silvicultura, la mejora vegetal y la comercialización de materiales de reproducción vegetal ha mostrado que es necesario simplificar la legislación y lograr que se adapte mejor a los cambios mediante la sustitución de las Directivas vigentes por un único Reglamento.

Esta propuesta forma parte de un paquete global que también incluye otras tres propuestas para modernizar el acervo en materia de salud vegetal, salud animal y controles oficiales.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

La propuesta consolida y actualiza la legislación sobre comercialización de los materiales de reproducción vegetal derogando y sustituyendo las doce Directivas vigentes. Sus principales características pueden resumirse del siguiente modo:

Objetivos: la propuesta pretende: i) garantizar la igualdad de condiciones en toda la UE mediante normas simplificadas, precisadas y armonizadas; ii) reducir costes innecesarios y cargas administrativas y aumentar la flexibilidad; iii) alinear la legislación sobre materiales de reproducción vegetal con otras estrategias recientes de la UE, y iv) fomentar la innovación en la mejora vegetal. El ámbito de aplicación del Reglamento propuesto cubre todas las formas de materiales de reproducción vegetal.

Operadores profesionales: la propuesta introduce obligaciones básicas para los operadores profesionales en relación con la identificación de los materiales de reproducción vegetal que produzcan o comercialicen, la conservación de documentación, la facilitación de los controles y el mantenimiento de los materiales. La trazabilidad de todos los materiales de reproducción vegetal se garantiza mediante la obligación de que los operadores profesionales dispongan de información sobre la fase inmediatamente anterior y la fase inmediatamente posterior a su actividad comercial.

Materiales de reproducción vegetal distintos de los forestales: la propuesta mantiene el planteamiento básico sobre el registro de las variedades o materiales y la certificación o inspección de los lotes previa a la comercialización. Ahora bien, se dará mayor flexibilidad a los operadores profesionales. Además, se adoptarán actos secundarios que establezcan los requisitos específicos para la producción y comercialización de determinadas especies y sus categorías (material inicial, de base, certificado y estándar).

La propuesta establece los requisitos de comercialización de los materiales de reproducción vegetal. Mantiene determinadas excepciones e introduce una excepción para los materiales con nicho de mercado. También incluye las exportaciones en el ámbito de aplicación del Reglamento.

Producción y comercialización de los materiales de reproducción vegetal que pertenezcan a géneros o especies no incluidos en la lista: Los materiales de reproducción vegetal que no pertenezcan a los géneros y especies de la lista estarán asimismo sujetos a algunos requisitos básicos relativos a su situación sanitaria, aptitud para el uso, referencia adecuada a las variedades, en su caso, e identificación de los materiales y las importaciones.

Inscripción de las variedades en los registros nacionales y de la Unión: para ser comercializadas en la Unión, las variedades deben estar inscritas en un registro nacional o en el registro de la Unión mediante un procedimiento de solicitud directa a la OCVV. Esta Oficina mantendrá actualizada la información sobre todas las variedades vegetales que puedan comercializarse en la Unión, incluidas las inscritas en los registros nacionales (base de datos de variedades vegetales de la Unión).

La propuesta establece los requisitos detallados para el procedimiento de registro de las variedades. Como novedad, se hace obligatorio que todos los centros nacionales de examen de variedades sean auditados por la OCVV, para así garantizar la calidad y armonización del proceso de registro de las variedades en la Unión. En cuanto a las variedades antiguas, conviene mantener requisitos menos estrictos.

Producción y comercialización de los materiales forestales de reproducción: La legislación de la UE reserva un enfoque específico a los materiales forestales de reproducción. La propuesta establece los requisitos aplicables a los materiales forestales de reproducción. Se prevén excepciones respecto de: i) la autorización de requisitos nacionales más estrictos; ii) la prohibición de suministro al usuario final de determinados materiales forestales de reproducción, y iii) la regulación de las dificultades temporales de suministro y los experimentos temporales.

POSICIÓN DEL PONENTE

El ponente ha decidido prestar mayor atención en su informe a los aspectos más controvertidos de la propuesta de la Comisión.

La Comisión distingue en el Reglamento entre el valor satisfactorio de cultivo o uso (por ejemplo, la evaluación del rendimiento agronómico, la adecuación a los fines de cultivo) y el valor sostenible de cultivo o uso (por ejemplo, la resistencia a organismos nocivos, la reducción del uso de agua para el riego, la mejor adaptación medioambiental). La Comisión también propone que el valor de cultivo o uso satisfactorio sea evaluado por los Estados miembros y el valor de cultivo o uso sostenible, por la Unión a través de la Agencia Europea de Variedades Vegetales. El ponente es contrario a esta distinción porque llevaría a un aumento de la burocracia y los costes. Dado que en la actualidad no se distingue entre valor satisfactorio y sostenible, el ponente propone unir ambos conceptos en un único valor de cultivo o uso, pero el Estado miembro tendrá que integrar los aspectos de sostenibilidad. Propone asimismo que la Agencia Europea mantenga una función de supervisión que garantice que las autoridades competentes se atengan a requisitos de calidad similares.

En su propuesta, la comisión ha creado una nueva categoría de material de reproducción vegetal, el llamado «material heterogéneo», que puede comercializarse para responder a la demanda de agricultores biológicos, que quedaría regulada por actos delegados. El ponente considera que el artículo correspondiente no es lo bastante claro y que no puede incluirse, y por tanto, venderse materiales vegetales nuevos en el mercado europeo. Por ello, el ponente propone una definición de material heterogéneo en el acto de base y solicita que la Comisión haya precisado en la fecha de entrada en vigor el Reglamento las normas de producción y calidad mediante actos delegados. El sistema aplicado debe ser el mismo que para las variedades tradicionales, es decir, registro y descripción, etiquetado simplificado y tasas poco elevadas.

Por lo que se refiere a los materiales con nicho de mercado, el ponente propone asimismo

algunos cambios importantes, como la exigencia de un registro sencillo sobre la base de la descripción del material, siguiendo las normas de las variedades tradicionales. El ponente define el material con nicho de mercado como el producido localmente y comercializado en pequeñas cantidades en función del material vegetal vendido, suprimiendo el criterio de la Comisión que asocia los materiales con nicho de mercado a las microempresas, lo que puede ocasionar graves problemas a los Estados miembros.

Las doce Directivas europeas no cubren en la actualidad las exportaciones de material vegetal de la industria europea a terceros países. Este aspecto se regula por primera vez en el Reglamento, al igual que sucede en las otras tres normas del paquete legislativo sobre salud vegetal y animal. En particular, cuando no haya acuerdo bilateral entre la UE y el tercer país de que se trate o cuando no haya normas nacionales sobre semillas y material de reproducción vegetal en ese país, la Comisión exige que los exportadores europeos apliquen las normas de la UE. El ponente no está de acuerdo, porque las normas europeas son muy estrictas en comparación con las de otros muchos terceros países, lo que crearía graves problemas de competitividad en detrimento de las empresas europeas. El ponente propone en su informe que en dichos casos la venta tenga lugar mediante acuerdo entre los operadores de que se trate.

El ponente también propone algunas modificaciones a las facultades de la Comisión:

- el ponente considera que la lista de géneros y especies de materiales de reproducción vegetal distintos de los forestales (véase el anexo I) debe modificarse mediante legislación ordinaria y no mediante actos delegados de la Comisión;
- el ponente estima que la Comisión no debe decidir mediante actos de ejecución los requisitos de equivalencia para los materiales de reproducción vegetal producidos en terceros países, por lo que propone actos delegados;
- el ponente propone a la Comisión que, mediante actos delegados, adopte para la fecha de entrada en vigor del Reglamento normas para fijar la adecuación de la denominación de las variedades de material de reproducción vegetal que no pertenezcan a los géneros o especies enumerados en el anexo I, en especial en lo relativo a la relación entre denominaciones y marcas, a la relación entre denominación de las variedades y las indicaciones geográficas y a los criterios específicos que determinen si una denominación es engañosa o causa confusión.